

que expone el hecho ó litigio de que este quiere conocer sin responderle¹, y las peticiones ó exhortos que le ha hecho para que se inhiba (si realmente ha dado estos pasos preparatorios)², y concluye pidiendo se sirva librar la provision ordinaria para que dicho juez eclesiástico cese en el conocimiento del citado negocio, reponiendo todo lo obrado, y de lo contrario remita los autos originales á dicho tribunal superior, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder, mandándole que en el interin abuelva á los excomulgados (si hubiere fulminado excomunion) y alce las censuras que haya puesto (*).

13. Presentado este pedimento, la audiencia providencia que se libre³ la provision ordinaria (**), la que consta de tres cláusulas. En la primera se manda al eclesiástico y al notario que remita los autos íntegros y originales: en la segunda se manda emplazar al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas (a), para que vengan ó envíen procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho; y en la tercera se ruega y encarga al mismo juez eclesiástico, que si tuviere puestas algunas censuras sobre el dicho negocio, las alce y quite por el término de ochenta días. (***) Si intimada la provision ordinaria de fuerza al eclesiástico, no remitiese los autos, ó no alzase las censuras que sobre el mismo negocio tuviere puestas, entónces se pide y despacha por segunda y tercera vez la misma provision sobrecartada, apremiando á dicho eclesiástico con la conminacion de las penas de ocupacion de temporalidades, y extrañamiento para que ejecute uno y otro prontamente.⁴

14. Venidos los autos á la audiencia, pueden pedirlos las partes para que sus abogados se instruyan de ellos, á efecto de que informen á la vista de los mismos, y solo para este objeto; debiéndose pasar necesariamente dichos autos al fiscal en este recurso de fuer-

1 Como el recurso se sustancia con solo este escrito, conviene que en él se expongan clara y solidamente los correspondientes puntos de derecho.

2 Ya he dicho que este recurso no necesita preparacion alguna, aunque por atencion suele pedirse al juez eclesiástico que se inhiba, y si no lo hace se acude á la audiencia directamente introduciendo el recurso.

(*) Nótese que si el eclesiástico residiere en el mismo lugar en que está la audiencia, entónces en vez de pedir que se mande librar la provision ordinaria de fuerza, se pedirá que se mande al notario de la causa que traiga los autos citadas las partes.

3 Segun la ley 129 tit. 15 lib. 2 R. I., en tiempo de vacaciones el oidor semanero ha de dar la provision ordinaria para que el eclesiástico abuelva hasta que los autos se vean; debiendo los demas oidores, despachar y firmar

lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.—E.

(**) Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar de la audiencia, se pone este decreto: „El notario venga á hacer relacion, citadas las partes.”

(a) En orden de 16 de octubre de 1800 se declaró, que la práctica en decretar el auto de que no viene en forma el proceso cuando el reo no está citado, es legal y conforme á derecho; y se mandó que en adelante para evitar inconvenientes, en todos los casos de recurso de fuerza vayan los autos á las Audiencias citados los reos. Véase la nota 2 tit. 2 lib. 2 N.—E.

(***) Este término es *demonstrativo* y no *taxativo*, segun se explican los prácticos, y ha de arreglarse á las distancias de los lugares, como mandan las leyes 136 y 137 tit. 15 lib. 2 R. I. Véanse las 9 y 10 tit. 10 lib. 1 id.

4 L. 143 tit. 15 lib. 2 R. I.

za de conocer y proceder, pues en el propio caso él debe ser tambien citado y asistir como parte formal en defensa de la jurisdiccion civil. Tambien se entregan los autos al relator para que forme su extracto y haga relacion á la sala: verificado todo esto, se señala dia para la vista; y sin otra prueba que ella y el informe de los letrados, se decide sobre la fuerza por el auto que se llama de *legos*, en el cual se expresa que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, ó que no la hace.

15. Cuando declara la audiencia que hace fuerza el eclesiástico, manda remitir los autos al juez lego á quien toca el conocimiento, ó los retiene para decidir el pleito á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si conforme á las leyes le pertenece el conocimiento en primera instancia. Si por el contrario declara que no la hace, le manda devolver los autos para que continúe en su conocimiento, imponiendo ordinariamente las costas al querellante.¹

1 Sobre la condenacion de costas que deba hacerse en los recursos de fuerza, no puede darse regla general, pues solo hay una ley que habla de este punto contrayéndose al recurso de no otorgar, y es la 2 tit. 2 lib. 2 N. R., donde se dispone lo siguiente: „Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente interpuesta, remitan lue-

go el tal proceso al juez eclesiástico con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.” El Sr. Conde de la Cañada dice que solo deben imponerse á la parte, cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia. Véase lo dicho en el número final del capítulo anterior.

CAPITULO IV.

Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder.

- | | |
|--|---|
| 1. Ley de la Novísima Recopilacion designando cinco casos en que tiene lugar este recurso. | 40 hasta el 47. La tercera especie de recurso de fuerza en conocer y proceder, versa en materia de capellanías y patronatos laicales. |
| 2. Otros casos que no se expresan en dicha ley, aunque virtualmente se contienen en ella, y de que tratan los autores. | 48 hasta el 53. Tiene tambien lugar el recurso de fuerza en la ejecucion de las sentencias que diere el juez eclesiástico prendiendo las personas legas ó embargando sus bienes sin impartir el auxilio del juez secular, y cuando usa de censuras contra los jueces seculares que suspendan el auxilio ó no le presen en los casos que estimen no deberle dar. |
| 3 hasta el 32. Fuerza que pueden hacer los eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores. | 54 Recurso de fuerza en materia de diezmos. |
| 33 hasta el 39. Tambien tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico quiera entrometerse á autorizar como juez la publicacion del testamento, y la formacion del inventario de los bienes de algun clérigo difunto. | 55 hasta el 75. Tiene tambien lugar este recurso, cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobran- |

za de los tributos reales con que deben contribuir los clérigos en los casos que lo permite el derecho.

76 hasta el 78. Se introduce tambien este recurso, cuando dos jueces compiten sobre el conocimiento en primera instancia, y el uno de ellos que se créa agraviado recurre á la real persona.

79 La octava especie de recurso de

fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales.

80 A mas de los expresados, puede haber otros casos en que el juez eclesiástico traspase su jurisdiccion, entrometiéndose en asuntos puramente laicales, y en que tenga lugar dicho recurso de conocer y proceder.

1. La ley 17 del tít. 2 lib. 2 N. 6 aut. 4 tít. 1.º lib. 4 R., que trata de los tres recursos de fuerza en conocer, modo de proceder y no otorgar las apelaciones, hablando del primero dice que tiene lugar en los casos siguientes: 1.º Cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal. 2.º Cuando por los eclesiásticos se embaraza la cobranza de rentas ó bienes pertenecientes al erario público. 3.º Cuando los jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad en razon de no haber sido aprendido en lugar sagrado, ó porque el delito en que se procede contra él es de los exceptuados por los sagrados cánones. 4.º Cuando entre dos jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, y el que se créa agraviado recurre al soberano, en virtud del derecho de proteccion del santo concilio de Trento¹.

2. Los casos especificados en esta ley no excluyen otros en que se da este mismo recurso, por traspasar el juez eclesiástico la línea que está demarcada á su jurisdiccion, metiéndose en lo que privativamente pertenece á la jurisdiccion civil ó á las atribuciones del soberano. El Señor Conde de la Cañada, que trató de este recurso con mas extension, tino y conocimientos prácticos que ninguno otro de nuestros autores, refiere otras especies de recursos de fuerza en conocer y proceder que no estan designadas en la ley anterior, aunque virtualmente se hallan comprendidas en la regla general, de que es admisible este recurso siempre que el eclesiástico se entromete á conocer de negocios que no pertenecen á su jurisdiccion.

3. Tales son: 1.º La fuerza que pueden hacer los eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores; acerca de cuya materia compendiaré la extensa doctrina que trae el citado autor², omitiendo lo que me parezca ménos sustancial por no hacer demasadamente difuso este tratado.

¹ Véase el tom. 4 pág. 291.

² En la misma obra part. 1 cap. 2.

4. El cap. 8 ses. 22 de reformat. del santo concilio de Trento dispone en su primera parte lo siguiente: *Episcopi, etiam tanquam Sedis Apostolicae delegati, in casibus à jure concessis, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos sint executores.*

5. Tres observaciones se presentan en la letra de este capítulo: la primera, que los obispos tienen por su oficio el de ser ejecutores de las disposiciones piadosas, al cual se les agrega la facultad de delegados del papa, como se percibe de la conjuncion *etiam*, que une las dos autoridades: la segunda, que no son ejecutores de las disposiciones pias, ni aun con los dos respectos indicados en todos los casos y tiempos; y esto es lo que manifiesta la limitacion *in casibus à jure concessis*: la tercera, que el oficio de ejecutores les viene por suplemento de ley, cuando el testador ó el que dispuso *inter vivos*, no señaló personas que ejecutasen su voluntad pia, ó no la cumplieron en el término que debian hacerlo, ya fuese en el que determinan las leyes y los cánones, ó en el que les concediese el obispo, avisándoles una y dos veces para que cumpliesen debidamente su encargo.

6. En la segunda parte concede el concilio al obispo el derecho de visitar todos los lugares pios, aunque esten al cuidado de los legos, tomar razon del estado de sus rentas, y ejecutar lo que no se hubiese cumplido en las causas y objetos piadosos.

7. Lo dispuesto en esta segunda parte no induce diferencia esencial de lo que contiene la primera; porque la visita es un conocimiento instructivo que conduce mas seguramente á saber si las personas, aunque sean legas, á cuyo cargo está el cumplimiento de las causas pias, han distraido sus fondos en otros objetos, ó los han abandonado; y hallando que no les han dado el destino que debian, suplen su efecto los mismos obispos, cumpliendo y ejecutando lo dispuesto por los fundadores, como se demuestra por las palabras *cognoscant, et exequantur*.

8. Si el cumplimiento de las enunciadas disposiciones piadosas quedase á cargo de los herederos, porque lo ordenase así el testador, ó porque lo supliese la ley, ejercitará con estos el Obispo toda su autoridad y oficio del mismo modo que con los ejecutores, de que trata el santo concilio en la primera parte del citado capítulo 8.

9. Esta regla no tiene cabida en los lugares pios que estan bajo la inmediata proteccion de los gobiernos, á ménos que estos concedan á los obispos su licencia; y esta limitacion que expresa el citado capítulo 8, confirma mas la regla general insinuada.

10. El capítulo 9 siguiente autoriza igualmente á los obispos para exigir y tomar cuentas á los administradores, ya sean eclesiásticos ó legos, de cualesquiera lugares pios, á no ser que se hallase dispuesto lo contrario en su institucion. La toma y reconocimien-

to de las cuentas que deben dar dichos administradores todos los años, es otro medio equivalente al de la visita para conocer el estado de los bienes y rentas destinadas á objetos piadosos, y asegurarse de su cumplimiento, y si no lo estuviesen, proveer lo conveniente para que se verifique, concediendo tiempo oportuno á las personas que tengan el encargo de cumplirlos, y no haciéndolo dentro de él, proceden los Obispos por censuras contra los pertinaces que resisten sus mandatos.

11. Esto es lo que esencialmente dispone el santo concilio en los dos capítulos referidos, renovando lo que estaba dispuesto por los cánones antiguos y por las leyes civiles, señaladamente en los capítulos 3, 6, 17 y 19 *de testamentis*, en la Clementina 2.ª *de religio. domib.* y en las leyes 5 y 7 tit. 1 Part. 6.

12. Ni el santo concilio de Trento en los capítulos citados, ni los cánones y las leyes referidas, declaran si el conocimiento de los Obispos en las cuentas que deben darles los administradores de los lugares pios ha de ser judicial y contencioso, ó puramente instructivo y extrajudicial, y si pueden declarar por su sentencia los agravios que contengan las cuentas, hacer liquidar sus resultas, y proceder á ejecucion contra los legos, para emplearlas en cumplir los objetos piadosos de sus destinos. Varios autores que han tratado esta materia¹, lo han hecho con harta obscuridad, y sin determinar los límites adonde puede llegar el obispo en la toma y decision de las cuentas, y en la ejecucion de sus resultas, ni señalar los medios de que puede usar. Así que, será preciso aclarar distinguiendo por casos sus respectivos límites.

13. Si los administradores legos de los bienes y rentas de los lugares pios han presentado sus cuentas á la autoridad secular, y examinadas merecieron su aprobacion, quedan absueltos y libres de darlas nuevamente, y de sujetarlas al reconocimiento y discusion del obispo, aunque se las pida en visita ó fuera de ella; y cumplen con exhibir las que vió y aprobó aquella, quedando reducida en este caso la autoridad del obispo á reconocer si los alcances que de las mismas cuentas resultaron contra los administradores se han empleado en los usos piadosos de su fundacion; y no estándolo, mandar que lo hagan en el término que les señale, cuidando de su ejecucion, y haciendo que la tengan por los medios coactivos que incumben al Obispo. En apoyo de esta doctrina citaré dos leyes de la Nov. Rec. que determinan y atribuyen á la justicia civil la jurisdiccion de exigir las cuentas á dichos administradores, proceder en

¹ Bobad. lib. 2 cap. 17 n. 138 caso 94. Saig. De reg. part. 2 cap. 11 n. 1. Castell. lib. 8 cap. 7 ns. 12 y 13. Gutier. *Quaest. canon.*

lib. 1 cap. 35, desde el n. 19. Barbos. *collect. al concil. de Trento*, sobre los caps. 8 y 9 sess. 22 *De reformat.*

ellas por via instructiva ó por la contenciosa en juicio ordinario, declarar los agravios si los hubiere, y llegar por estos medios á la final determinacion. La 1 tit. 38 lib. 7 trata en su primera parte de las casas de San Lázaro y San Anton, y por ser del patronato del rey provee lo conveniente acerca de que se visiten por las personas que nombrare este, y encarga estrechamente á los corregidores y justicias que son ó fueren en los lugares donde estuvieren las dichas casas, que con uno ó dos regidores del tal lugar las visiten cada seis meses, y tomen sus cuentas.

14. En la segunda parte habla la citada ley de las otras casas que no fueren del patronato real, y previene que mandará el rey dar sus cartas á los prelados y sus provisoros, encargándoles que juntamente con la justicias de los lugares donde estuvieren las dichas casas, las visiten y provean lo que les pareciere para el bien de ellas, y envíen relacion al consejo de lo que en dichas visitas hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar (a).

15. Por esta ley se suponen habilitadas las justicias para visitar y proveer lo conveniente en las enunciadas casas, que notoriamente son lugares pios por el fin de su instituto; y á los obispos se autoriza y excita por las cartas y provisiones del rey para que concurren con las mismas justicias.

16. La ley 13 tit. 20 lib. 10 dice que no haciendo el comisario testamento ni disponiendo de sus bienes, „vengan derechamente á los parientes del que les dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes abintestato; los cuales en caso que no sean fijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador.”

17. Nadie puede dudar que esta quinta parte es un legado pio; y sin embargo no cumpliéndolo dentro del año los herederos, manda la ley „que nuestras justicias les compelan á ello, y que ante ellas lo puedan demandar; y sea parte para ello cualquiera del pueblo.”

18. Si la ejecucion de este legado pio se encarga expresamente á las justicias seculares, necesariamente deben estas tomar conocimiento del importe de los bienes de la herencia para sacar el quinto, y convertirlo por el ánima del testador.

19. La referida ley se mandó guardar en lo literal y expreso de ella, por otra que se estableció en 2 de febrero de 1766, y se publicó en 6 del propio mes¹. Ella dispone que los bienes y herencias de los que sin haber dejado comisarios muriesen abintestato, se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las leyes del reino:

(a) Véanse los caps. 21 y 22 de la ley 5 tit. 1 L. 14 tit. 20 lib. 10 N. R. 4 lib. 1 R. I.

que los referidos herederos abintestato tengan obligacion de hacer el entierro, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga su conciencia.

20. Todos los referidos sufragios son propiamente pios, y en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, manda esta ley que se les compela á ello por sus propios jueces; y como estos no pueden ser otros respecto de los herederos legos que las justicias ordinarias, viene á confirmarse su jurisdiccion para hacer cumplir lo que se destina á causas pias.

21. Los bienes que han de servir á dicho fin pio, son profanos, y si los herederos son legos, se unen las dos calidades con que las justicias seculares pueden ejercitar su jurisdiccion en todos los casos de las leyes referidas, y en cualquier otro en que como administradores de lugares pios deban dar cuentas y cumplir las obligaciones de su destino, porque los bienes de estos lugares pios mantienen la naturaleza de temporales, sujetos á la jurisdiccion real, como lo estan igualmente sus administradores legos¹.

22. Los autores conceden á las justicias seculares jurisdiccion para visitar los lugares pios, tomar sus cuentas y mandar cumplir las obligaciones de su instituto, sin que en esto tengan dependencia de los obispos ni de sus provisos², y unánimemente convienen en que esta materia de visitar y tomar cuentas y compeler al cumplimiento de las memorias pias, es de fuero mixto³, y que pueden conocer de ella á prevencion las justicias civiles y los obispos.

23. La aprobacion de las cuentas presentadas por dichos administradores á los jueces seculares, consentidas por los interesados, (por no haberlas reclamado ni apelado), acaba el juicio, y produce todos los efectos de cosa juzgada la sentencia definitiva en que aprueban las cuentas en todo ó bajo de ciertas limitaciones; y en este concepto no puede ser inquietado el administrador con nuevo juicio ni exámen, debiendo permanecer firme el que dió el juez secular segun la regla general de todas las sentencias que por no reclamarse pasan en autoridad de cosa juzgada.

24. La sentencia que se da sobre cuentas tiene otra particular confirmacion en las leyes, las cuales disponen que las que se dieren una vez no se puedan pedir ni examinar de nuevo⁴. De otro modo

1 Luca. *De jurisdiet.* part. 1 disc. 40 n. 13
ibi: *Licet enim ratione operum, quae exer-*
cerunt, ista dicantur loca pia, non tamen
dicuntur ecclesiastica.

2 Covar. *De testam.* cap. 6 ult. Bobad. lib.
2 cap. 18 n. 238. Cevall. *De cognit. per*
viam pio q. 84 n. 7. Barbos. *De offic. et*

potest. episcop. allegat. 82 n. 17 vers. *Quae*
quidem. Molin. *De just. et jure,* tract. 2
disp. 250 n. 1.

3 L. 146 lib. 15 lib. 2 R. I.

4 L. 2 Cod. *De apoch. public.* LL. 19 tit. 22
part. 3, y 30 tit. 11 part. 5. Escobar *De*
ratiocin. cap. 1.

se harian interminables las causas, faltaria la seguridad de los que litigan, y se causaria una turbacion general de la república.

25. Con solo haber presentado el administrador sus cuentas al juez civil competente, no puede el obispo ni sus visitadores obligarle á que las dé comprensivas del mismo tiempo á que se extienden las que dió anteriormente al dicho juez; porque la prevencion del uno extinguió la autoridad y jurisdiccion del otro para aquel caso: y entra la regla siguiente: *ubi coeptum est semel judicium, ibi finire debet.*

26. De los efectos que causa la prevencion para que se unan y acumulen los procesos, y no se divida la continencia de la causa, trataron largamente Carleval *de judiciis,* tit. 2 disput. 2. Parlador *Rer. quotidianar.* cap. 9 con otros muchos que refieren, conviniendo todos en los graves daños que padecerian los que litigan y el público. siguiendo dos juicios, y exponiéndose á que las sentencias fuesen contrarias ó diversas, cuando concurren las dos identidades de accion, de cosas y de personas.

27. Si en los dos casos referidos intentase el obispo molestar al administrador de los lugares pios con la presentacion de las cuentas de sus bienes y rentas, obrará sin jurisdiccion, y hará conocida fuerza y violencia en conocer y proceder.

28. El tercer caso se reduce á que el obispo puede pedir al administrador, y este no se debe excusar de presentarle las cuentas del tiempo en que no las hubiese dado, ya sea al mismo obispo ó ya á los jueces seculares; y en su vista, y de lo que despues de examinadas liquiden los contadores, no hallando el administrador reparo, ni haciendo contradiccion á lo que hayan estimado dichos contadores, procede el obispo por la conformidad de los interesados, á aprobar las cuentas, y si resultasen alcances contra el administrador, que deban invertirse en cumplir las obligaciones pias, puede mandar que se ejecute en el término que se le señale, ó disponer por sí mismo el mas pronto y exacto cumplimiento.

29. Estos son los límites á que entiendo yo que llega la facultad del obispo en estas materias; pero si el administrador no se conforme con los cómputos de los administradores ni con la decision del obispo, porque le aumentasen el cargo ó le disminuyesen la data; dejará de ser líquido lo que hayan dicho los contadores y determinado el obispo, y se hará contencioso en via ordinaria este juicio; del cual no puede conocer el tribunal eclesiástico, y es preciso que se remita al juez secular y que se espere su determinacion en las dudas y agravios que se propongan, sin perjuicio de que mande ejecutar el obispo las resultas que haya confesado el administrador en su citada cuenta, porque lo líquido no se retarda por lo que no lo está.

30. Por conclusion de este punto citaré las resoluciones tomadas